

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 02 de agosto de 2021.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 02 DE AGOSTO DE 2021

GIAM-V-00120

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IJQ-14151	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000346	18 DE JUNIO DE 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-14151	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 02 de agosto de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de un (01) día. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo Hincapié-GIAM.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000346

DE 2021

(18 de Junio 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-14151”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de julio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, el señor AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA y la Sociedad CISCOS Y CARBONES E.U - CISCAR E.U., suscribieron Contrato de Concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL No. IJQ-14151, localizado en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 21 hectáreas y 7.674 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 21 de agosto del año 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado ANM N° 20201000765072 de octubre 01 de 2020, el señor AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA, obrando en causa propia en su condición de titular del contrato de concesión IJQ-14151 y en calidad de apoderado judicial de la Sociedad Ciscos y Carbones E. U., interpuso Amparo Administrativo en contra de las “BOCAMINAS TRIANA AMAYA, DE LOS SEÑORES FRANCISCO TRIANA AMAYA, ALONSO TRIANA AMAYA, GREGORIO ROBAYO RODRÍGUEZ, DE QUIENES ADELANTAN LAS ACTUALES LABORES MINERAS EN RUMBO Y BUZAMIENTO DE LAS BOCAMINAS LA ESPERANZA Y CALDERITAS; DE LOS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y OPOSITORES ILEGALES; y/o de quién haga oposición al trámite del presente proceso de Amparo Administrativo Minero, por explotación ilícita de los mantos de carbón que por formación geológica cruzan por el área del título minero No. IJQ-14151, para explotación de carbón en la Vereda Estancia Contento del Municipio de Lenguazaque”.

Mediante Auto GSC-ZC 001620 del 18 de noviembre de 2020, se programó fecha y hora para la diligencia de Amparo Administrativo los días 03 y 04 de diciembre de 2020; dicha diligencia fue realizada y suspendida teniendo en cuenta que no se realizó la debida notificación por AVISO en el lugar de la presunta perturbación.

Mediante Auto GSC-ZC 000280 del 4 de febrero de 2021, notificado por Edicto No. GIAM-EA-00005-2021 del 16 de febrero de 2021 y Aviso N° GIAM 08-0005 de febrero 16 de 2021, se decidió programar fecha y hora para la diligencia el 10 y 11 de marzo de 2021.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía y Personería Municipal de Lenguazaque del departamento de Cundinamarca, y para su constancia se encuentra dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GIAM-EA-00005-2021 y notificación por AVISO GIAM 08-0005 de febrero 16 de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-14151"

El 10 y 11 de marzo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo con radicado ANM N° 20201000765072 de octubre 01 de 2020. "(...)"

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero **CARLOS MARIO TORRES**, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien realizó georreferenciación de las bocaminas con GPS Garmin 64s y brújula brunton, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico, con las siguientes coordenadas:

ÍTEM	PUNTO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Bocamina El Triángulo 3	1'081.311	1'044.959	2.829	Se georreferenció bocamina denominada El Triángulo 3, en estado de abandono. No se evidenció personal, maquinaria ni equipos para el desarrollo de actividades mineras en esta bocamina, se observó torre de descarga en madera en mal estado y bocamina sin enrielado.
2	Bocamina Bellavista	1'081.368	1'045.108	2.829	Se georreferenció bocamina Bellavista de los señores Mauricio Fernández y Gregorio Robayo, la cual se encontraba activa al momento de la visita y de acuerdo a lo manifestado por el Ingeniero Wilber Pérez quien realizó acompañamiento por parte del titular del contrato de concesión N° IJQ-14151 (querellante) esta hacia parte de los posibles perturbadores; sin embargo, no se pudo acceder a las labores mineras subterráneas debido a que los propietarios de dichas bocaminas manifestaron que no habían sido notificados de la diligencia en el lugar de la presunta perturbación y que no contaban con personal que realizara el acompañamiento para ingresar a dichas labores mineras.
3	Bocamina La Esperanza	1'081.091	1'044.692	2.847	Se georreferenció bocamina denominada La Esperanza del señor José Alfonso Casallas Rincón, ubicada dentro del contrato del área del título minero No. ED1-073, de acuerdo a lo manifestado por el ingeniero Alex Javier Hernández Landines encargado de dicha bocamina no fueron notificados en el lugar de la presunta perturbación por lo cual no fue posible el ingreso a las labores mineras subterráneas; adicionalmente, el Ingeniero Wilber Pérez quien realizó acompañamiento por parte del titular del contrato de concesión N° IJQ-14151 (querellante), manifestó que esta bocamina pese a referenciar el nombre de la minas La Esperanza en el oficio de solicitud del amparo administrativo no se tenía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-14151"

					contemplada como posible perturbador.
4	Bocamina Calderitas	1'081.109	1'044.347	2.780	Se georreferenció bocamina denominada Calderitas del señor Wilson Pérez, ubicada dentro del contrato del área del título minero No. ED1-073, de acuerdo a lo manifestado por el ingeniero Alex Javier Hernández Landines encargado de atender la diligencia no fueron notificados en el lugar de la presunta perturbación por lo cual no fue posible el ingreso a las labores mineras subterráneas; adicionalmente, el Ingeniero Wilber Pérez quien realizó acompañamiento por parte del titular del contrato de concesión N° IJQ-14151 (querellante), manifestó que esta bocamina pese a referenciar el nombre de la mina Calderitas en el oficio de solicitud del amparo administrativo no se tenía contemplada como posible perturbador.
5	BOCAMINA EL REBUSQUE	1'080.945	1'044.336	2.775	Se georreferenciaron las bocaminas denominadas El Rebusque, Manto 4 y Manto 5, en las cuales se evidenció desarrollo de actividades mineras de explotación; sin embargo, el señor Urbey Ordoñez en calidad de administrador de las minas de la sociedad Nacional de Carbones S.A.S. que no se permitiría el ingreso a las labores mineras subterráneas debido a que no se les había notificado la diligencia de amparo administrativo en el lugar de la presunta perturbación.
6	BOCAMINA MANTO 4	1'080.486	1'044.385	2.777	
7	BOCAMINA MANTO 5	1'080.464	1'044.397	2.787	

Acto seguido, se le concede la palabra a la parte Querellante, Dr. **AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA**, quien manifiesta lo siguiente: manifestar a la autoridad minera que nos ratificamos en los hechos y pretensiones de la demanda de amparo administrativo minero, precisando los siguientes aspectos:

1. La demanda se dirigió contra la bocamina el triángulo 3 de propiedad del Francisco Triana Amaya y otros que al parecer son hermanos, igualmente se mencionó el nombre de Gregorio Robayo y Alfonso Casallas, ya que la información es que ellos adelantaban labores mineras por dicha bocamina.
2. La demanda se dirigió igualmente contra determinados e indeterminados y opositores en razón a que ellos cambian los nombres de las minas y se sabe con certeza el nombre real, y de igual forma cada vez que se pretende verificar el nombre de las personas que adelantan las labores mineras ilegales, aparecen personas diferentes que no han sido posibles identificar y por lo tanto, lo ideal en ese caso es adelantar el proceso contra determinados, indeterminados y opositores.
3. En las instalaciones de la Alcaldía se efectuó la fijación del EDICTO relacionada con la diligencia de amparo administrativo minero y por lo tanto los determinados e indeterminados se encontraban notificados.
4. Hasta donde tenemos conocimiento por la prolongación de las actividades mineras de la reserva especial y títulos aledaños al nuestro se ha adelantado actos perturbatorios dentro del área de nuestro contrato de concesión, pero para poder verificar dichas labores necesariamente se tendrá que ingresar por cada una de las actividades mineras cercanas al área de nuestro contrato de concesión, teniendo clara las coordenadas de gauss, ya que por lo general los vecinos de la zona con el objeto de evitar las diligencias de amparo minero suelen cambiar con mucha frecuencia el nombre de las bocaminas y el encargado de la actividad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-14151"

5. En nuestra opinión los determinados e indeterminados fueron notificados y por lo tanto se podía adelantar el ingreso las labores mineras que indicamos al inicio de la diligencia de amparo minero.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron: (...)"

Por medio del Informe de Visita Técnica **GSC ZC– No. 000009 del 05 de abril de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **N° IJQ-14151**, en el cual se determinó lo siguiente: "(...)"

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo el día 10 de marzo de 2021, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC-ZC 000280 del 4 de febrero de 2021, ante solicitud de Amparo Administrativo presentada por el señor AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA, en calidad de apoderado judicial de la Sociedad Ciscos y Carbones E. U., titular del contrato de concesión No. IJQ-14151, por medio del oficio radicado No 20201000765072 de 1 octubre de 2020.

Una vez graficado los datos tomados en campo en el respectivo plano de labores mineras se pudo establecer que las bocaminas El Triángulo 3, Bellavista, La Esperanza, Calderitas, El Rebusque, Manto 4 y Manto 5, se encuentran ubicadas por fuera del área del Contrato de Concesión No. IJQ-14151 y no fue posible el ingreso a las labores mineras subterráneas para determinar una posible perturbación por parte de estas, debido a que no solo se había notificado la diligencia en la bocamina El Triángulo 3, la cual se evidenció en estado de abandono y en las demás bocaminas no se efectuó notificación de la solicitud de amparo administrativo y sus propietarios u operadores mineros manifestaron no tener conocimiento de la diligencia y no contar con personal para realizar el acompañamiento a las labores mineras subterráneas para que se realizara el respectivo levantamiento topográfico.

En la bocamina El Triángulo 3 ubicada dentro del Área de Reserva Especial ARE-RHG-08001X, se evidenció oficio de notificación en dicha bocamina; sin embargo, no fue posible el ingreso debido que se encontraba en estado de abandono, no se evidenció personal, maquinaria ni equipos para el desarrollo de actividades mineras en esta bocamina, se observó torre de descarga en madera en mal estado e inclinado sin enrielado. Se recomienda a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento minero requerir a los solicitantes del ARE-RHG-08001X para que realicen el cierre definitivo de las labores mineras subterráneas y desmonte de la infraestructura abandonada de la bocamina El Triángulo 3.

La bocamina Bellavista de los señores Mauricio Fernández y Gregorio Robayo, la cual se encontraba activa al momento de la visita y de acuerdo a lo manifestado por el Ingeniero Wilber Pérez quien realizó acompañamiento por parte del titular del contrato de concesión N° IJQ-14151 (querellante) esta hacía parte de los posibles perturbadores; sin embargo, no se pudo acceder a las labores mineras subterráneas debido a que los propietarios de dicha bocaminas manifestaron que no habían sido notificados de la diligencia en el lugar de la presunta perturbación y que no contaban con personal que realizara el acompañamiento para ingresar a dichas labores mineras.

Durante la diligencia también fueron georreferenciadas las bocaminas denominadas La Esperanza del señor José Alfonso Casallas Rincón y Bocamina Calderitas del señor Wilson Pérez, ubicadas dentro del contrato del área del título minero No. GDR-081, de acuerdo a lo manifestado por el ingeniero Alex Javier Hernández Landines encargado de dicha bocamina no fueron notificados en el lugar de la presunta perturbación por lo cual no fue posible el ingreso a las labores mineras subterráneas; adicionalmente, el Ingeniero Wilber Pérez quien realizó acompañamiento por parte del titular del contrato de concesión N° IJQ-14151 (querellante), manifestó que pese a referenciar el nombre de la minas La Esperanza y Calderitas en el oficio de solicitud del amparo administrativo no se tenía contemplada como posible perturbador del área del título minero No. IJQ-14151.

Se georreferenciaron las bocaminas denominadas El Rebusque, Manto 4 y Manto 5, en las cuales se evidenció desarrollo de actividades mineras de explotación; sin embargo, el señor Urbey Ordoñez en calidad de administrador de las minas de la sociedad Nacional de Carbones S.A.S. manifestó que no se permitiría el ingreso a las labores mineras subterráneas debido a que no se les había notificado la diligencia de amparo administrativo en el lugar de la presunta perturbación, motivo por el cual no fue posible realizar levantamiento topográfico que permitiera determinar una posible perturbación al área del título minero No. IJQ-14151.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Lenguazaque – Cundinamarca y Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la ANM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-14151"

Se remite este informe al expediente IJQ-14151, para que se efectúen las respectivas notificaciones." (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado ANM N° 20201000765072 de octubre 01 de 2020, por el señor AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA, en calidad de apoderado judicial de la Sociedad Ciscos y Carbones E. U. y titular del Contrato de Concesión No IJQ-14151, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-14151”

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluable el caso de la referencia se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC- No. 000009 del 05 de abril de 2021, se determinó lo siguiente:

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-14151

En la jurisdicción de Lenguazaque, Departamento de Cundinamarca, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC-ZC 000280 del 4 de febrero de 2021, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo interpuesto por el señor AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA, en calidad de titular y apoderado judicial de la Sociedad Ciscos y Carbones E. U., también titular del contrato de concesión No. IJQ-14151, por medio del oficio radicado No 20201000765072 de 1 octubre de 2020, con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la explotación ilícita de los mantos de carbón que por formación geológica cruzan por el área del contrato de concesión minera No. IJQ-14151 en las BOCAMINAS TRIANA AMAYA, DE LOS SEÑORES FRANCISCO TRIANA AMAYA, ALONSO TRIANA AMAYA, GREGORIO ROBAYO RODRÍGUEZ, DE QUIENES ADELANTAN LAS ACTUALES LABORES MINERAS EN RUMBO Y BUZAMIENTO DE LAS BOCAMINAS LA ESPERANZA Y CALDERITAS; DE LOS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y OPOSITORES ILEGALES; y/o de quién haga oposición al trámite del presente proceso de Amparo Administrativo Minero.

Posteriormente, se procedió a realizar el desplazamiento hasta el lugar de los hechos, en compañía de los querellantes, con el fin de dar cumplimiento a la diligencia, realizar la georreferenciación y el levantamiento topográfico de las labores mineras adelantadas por los querellados, y de esta manera determinar la existencia de la perturbación dentro del área del Contrato de Concesión No. IJQ-14151, a quienes se procedió a informarles el objeto y metodología a emplear durante la misma; sin embargo, solo fue posible realizar la georreferenciación de las diferentes bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo dado que los querellados manifiestan no haber sido notificados en el lugar de la presunta perturbación y por tal motivo no permitieron el ingreso a las labores mineras subterráneas manifestando que no contaban con personal disponible para el acompañamiento.

Una vez en campo se procedió a realizar georreferenciación de las diferentes bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo con GPS Garmin 64S y registro fotográfico con Tablet, todos estos equipos propiedad de la Agencia Nacional de Minería, a continuación, se relacionan las coordenadas y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada en el área, los cuales se especifican en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación.

ÍTEM	PUNTO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Bocamina El Triángulo 3	1'081.311	1'044.959	2.829	Se georreferenció bocamina denominada El Triángulo 3, en estado de abandono. No se evidenció personal, maquinaria ni equipos para el desarrollo de actividades

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-14151"

					mineras en esta bocamina, se observó torre de descarga en madera en mal estado y bocamina sin enrielado.
2	Bocamina Bellavista	1'081.368	1'045.108	2.829	Se georreferenció bocamina Bellavista de los señores Mauricio Fernández y Gregorio Robayo, la cual se encontraba activa al momento de la visita y de acuerdo a lo manifestado por el Ingeniero Wilber Pérez quien realizó acompañamiento por parte del titular del contrato de concesión N° IJQ-14151 (querellante) esta hacia parte de los posibles perturbadores; sin embargo, no se pudo acceder a las labores mineras subterráneas debido a que los propietarios de dichas bocaminas manifestaron que no habían sido notificados de la diligencia en el lugar de la presunta perturbación y que no contaban con personal que realizara el acompañamiento para ingresar a dichas labores mineras.
3	Bocamina La Esperanza	1'081.091	1'044.692	2.847	Se georreferenció bocamina denominada La Esperanza del señor José Alfonso Casallas Rincón, ubicada dentro del contrato del área del título minero No. GDR-081, de acuerdo a lo manifestado por el ingeniero Alex Javier Hernández Landines encargado de dicha bocamina no fueron notificados en el lugar de la presunta perturbación por lo cual no fue posible el ingreso a las labores mineras subterráneas; adicionalmente, el Ingeniero Wilber Pérez quien realizó acompañamiento por parte del titular del contrato de concesión N° IJQ-14151 (querellante), manifestó que esta bocamina pese a referenciar el nombre de la minas La Esperanza en el oficio de solicitud del amparo administrativo no se tenía contemplada como posible perturbador.
4	Bocamina Calderitas	1'081.109	1'044.347	2.780	Se georreferenció bocamina denominada Calderitas del señor Wilson Pérez, ubicada dentro del contrato del área del título minero No. GDR-081, de acuerdo a lo manifestado por el ingeniero Alex Javier Hernández Landines encargado de atender la diligencia no fueron notificados en el lugar de la presunta perturbación por lo cual no fue posible el ingreso a las labores mineras subterráneas; adicionalmente, el Ingeniero Wilber Pérez quien realizó acompañamiento por parte del titular del contrato de concesión N° IJQ-14151 (querellante), manifestó que esta bocamina pese a referenciar el nombre de la mina Calderitas en el oficio de solicitud del amparo administrativo no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-14151"

					se tenía contemplada como posible perturbador.
5	Bocamina El Rebusque	1'080.945	1'044.336	2.775	Se georreferenciaron las bocaminas denominadas El Rebusque, Manto 4 y Manto 5, en las cuales se evidenció desarrollo de actividades mineras de explotación; sin embargo, el señor Urbey Ordoñez en calidad de administrador de las minas de la sociedad Nacional de Carbones S.A.S. que no se permitiría el ingreso a las labores mineras subterráneas debido a que no se les había notificado la diligencia de amparo administrativo en el lugar de la presunta perturbación.
6	Bocamina Manto 4	1'080.486	1'044.385	2.777	
7	Bocamina Manto 5	1'080.464	1'044.397	2.787	

Del Informe de Visita Técnica GSC ZC- No. 000009 del 05 de abril de 2021, conforme al resultado de la inspección técnica, del plano anexo al informe se pudo establecer que las bocaminas El Triángulo 3, Bellavista, La Esperanza, Calderitas, El Rebusque, Manto 4 y Manto 5, se encuentran ubicadas por fuera del área del Contrato de Concesión No. IJQ-14151 y no fue posible el ingreso a las labores mineras subterráneas para determinar una posible perturbación por parte de estas, debido a que solo se había notificado mediante AVISO a la bocamina denominada El Triángulo 3.

En la bocamina El Triángulo 3 ubicada dentro del Área de Reserva Especial ARE-RHG-08001X, se evidenció oficio de notificación en dicha bocamina; sin embargo, no fue posible el ingreso debido que se encontraba en estado de abandono, no se evidenció personal, maquinaria ni equipos para el desarrollo de actividades mineras en esta bocamina, se observó torre de descarga en madera en mal estado e inclinado sin enrielado.

Como se mencionó inicialmente, la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto del contrato. Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras.

De lo expuesto anteriormente, no se pudo establecer en visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo perturbación, ocupación o despojo dentro del área otorgada para el título minero N° IJQ-14151, teniendo en cuenta que solo se realizó notificación por Aviso a la bocamina denominada "El Triángulo 3", la cual en el momento de la visita no tenía condiciones de seguridad para su ingreso, ya que por lo manifestado por el profesional técnico de la autoridad minera, se encontraba en estado de abandono; por lo cual permite a esté despacho decidir NO conceder amparo administrativo solicitado por el señor Agustín Gerardo Quiroga Nova, en calidad de titular y apoderado judicial de la Sociedad Ciscos y Carbones E. U., en contra de en contra de las "Bocaminas Triana Amaya, de los señores Francisco Triana Amaya, Alonso Triana Amaya, Gregorio Robayo Rodríguez, de quienes adelantan las actuales labores mineras en rumbo y buzamiento de las bocaminas la esperanza y calderitas; de los determinados e indeterminados y opositores ilegales; y/o de quién haga oposición al trámite.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Agustín Gerardo Quiroga Nova, en calidad de apoderado judicial de la Sociedad Ciscos y Carbones E. U., en contra de las "Bocaminas Triana Amaya, de los señores Francisco Triana Amaya, Alonso Triana Amaya, Gregorio Robayo Rodríguez, de quienes adelantan las actuales labores mineras en rumbo y buzamiento de las bocaminas la esperanza y calderitas; de los determinados e indeterminados y opositores ilegales; y/o de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJQ-14151"

quién haga oposición al trámite, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC- No. 000009 del 05 de abril de 2021.

ARTICULO TERCERO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero Córrase traslado del Informe de Visita Técnica GSC ZC- No. 000009 del 05 de abril de 2021, a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento minero requerir a los solicitantes del ARE-RHG-08001X para que realicen el cierre definitivo de las labores mineras subterráneas y desmonte de la infraestructura abandonada de la bocamina El Triángulo 3, Coordenadas NORTE 1'081.311 – ESTE 1'044.959 – ALTURA 2.829.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA y a la Sociedad Ciscos y Carbones E. U., titulares del Contrato de Concesión No. IJQ-14151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Filtro: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
VoBo: Maria Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM